



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTNACIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de mayo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 01 de junio de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, dos (02) de junio de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 1479

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00311-00

VERBAL SIMULACION: ERIKA TATIANA PERILLA ROMERO vs MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ y SANDRA LORENA CARDONA HENAO

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- El poder aportado, se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, así que se deberá corregir tal situación, conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio del demandante y aclarar el domicilio de la demanda Sandra Lorena Cardona Henao, el cual es diferente al lugar donde puede recibir notificaciones.
- 3.- Como quiera que estamos de presente a una demanda declarativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. General del Proceso, deberá la parte acreditar que ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir al órgano judicial. Y es que si bien solicitó medida cautelar como eximente para agotar tal requisito legal frente a la sociedad demandada (parágrafo 1 del art. 590 del C. General del Proceso), lo cierto es que frente a la pedida se tiene lo siguiente:

Solicita medida cautelar tendiente a la inscripción de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, siendo improcedente tal pedimento, dado que nos encontramos frente a una demanda declarativa en materia civil, no de familiar.

De tal manera que, al tornase improcedente la medida solicitada la demandante, se tiene que la parte no se encuentra eximida de agotar el requisito de procedibilidad para este tipo de acciones como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de SIMULACIÓN, instaurada por ERIKA TATIANA PERILLA ROMERO vs MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ y SANDRA LORENA CARDONA HENAO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 095
Del 05-06-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c792b8bc58eb6da1976d5160181237178b78361f49d056b56b40784d5e0634**
Documento generado en 02/06/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>